

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Agosto de 1923.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vango en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas periciales de todos aquellos términos municipales cuyos Avances catastrales hayan sido aprobados ó revisados en el período de tiempo comprendido entre los años 1917 y 1922, ambos inclusive, podrán solicitar de los Jefes provinciales de Catastro de rústica, durante el plazo máximo de dos meses, á partir de la publicación de este Real decreto, una relación de los líquidos imponibles extremos vigentes, acompañada de los elementos integrantes de éstos (renta, beneficios y recargos de pecuaria), así como de los valores de los productos brutos correspondientes y precios unitarios adoptados para su determinación. Los Jefes provinciales del Servicio deberán remitir estos datos con toda urgencia (aunque ya lo hubieran hecho con anterioridad), exigiendo el oportuno acuse de recibo que unirán a los expedientes de cada pueblo.

Tomando como base el artículo 62 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, relativo á revisión de tipos, podrán los pueblos durante el plazo también máximo de tres meses, á contar de la fecha en que recibieron los expresados datos, y siempre que no presten su conformidad á los mismos, por considerar fueron los

anormales que imperaron durante los años 1915-1920, solicitar de los Jefes provinciales y de oficio, como concesión especial, la adaptación del cuadro local de tipos á las cifras anteriores á dichos años en el total de un quinquenio. En estas peticiones tendrán forzosamente que rebatirse las cifras aplicadas, sustituyéndolas por otras basadas en datos fehacientes de productos y rentas que pongan de manifiesto la discordancia denunciada.

Artículo 2.º Esta revisión no podrá limitarse á uno ó varios cultivos, sino que tendrá que abarcar á todos, á fin de establecer una justa tributación, y, una vez concedida, se realizará y aplicará, cualquiera que sea el resultado que ofrezca en alza ó en baja sobre las cifras en vigor.

Artículo 3.º El Jefe provincial informará tales solicitudes y la Subsecretaría resolverá si procede ó no la revisión, que en caso de no creerla justificada lo comunicará á los pueblos, los cuales podrán alzarse contra tal acuerdo ante el Tribunal gubernativo.

Artículo 4.º Estas alteraciones del cuadro de tipos se reflejarán en la tributación del trimestre siguiente á la aprobación por la Subsecretaría, haciéndose tales trabajos de revisión de tipos simultaneándolos con los de Avance, á fin de que no se perjudique la marcha normal del servicio.

Artículo 5.º Además de las revisiones á que se refieren los anteriores artículos, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y la ley de 26 de Julio de 1922, podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales los Ayuntamientos, Juntas periciales ó propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término y lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

Artículo 6.º Para que sea admitida la reclamación precisa que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del servicio de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada, que se presenten

cifras sustitutivas de las que se impugnen ó que se señale la infracción cometida, cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que faltas de estos requisitos, se consideren atendibles, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas ó por un aumento evidentemente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo á cuota que no sea consecuencia de ocultaciones de superficie ó de cultivo puestas de manifiesto.

Artículo 7.º Admitida la reclamación, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento antes citado, se realizarán los trabajos de revisión á costa de los reclamantes, para lo cual, por la Subsecretaría de Hacienda, se nombrará el personal técnico que deba realizarlo, sin más limitación que la de que el asignado no sea el mismo que realizó el trabajo de Avance.

Artículo 8.º Cuando el personal dedicado al servicio ordinario del Catastro no fuere suficiente para realizar las revisiones acordadas, podrá utilizarse eventualmente Ingenieros agrónomos, de Montes y Ayudantes Peritos agrícolas en expectación de destino para llevarlas á cabo, los cuales percibirán en concepto de honorarios las dietas y gastos de locomoción, pagados por los pueblos que revisen, sin que aquellos tengan caracter alguno de retribución ó haber del Estado y sin que tales servicios sean computables como prestados al mismo. Este personal podrá efectuar las revisiones bajo la dirección de funcionarios del Servicio ó sustituir en los trabajos ordinarios de Avance al personal dedicado á revisión, con el fin de que tales trabajos extraordinarios no puedan en caso alguno paralizar ó retardar la vigencia de los Avances en ejecución.

Artículo 9.º Ni en tales trabajos de revisión, ni en los de Avance que se ejecuten, serán tenidos en cuenta para la determinación de líquidos imponibles los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años de 1915 á 1920, y se cuidará por el personal de Catastro de obtener aquellas certifica-



ciones ó actas que no dejen lugar á duda respecto á la intervención de las Juntas periciales en todos los trabajos realizados, teniendo presente que en las revisiones, más especialmente que en las operaciones de Catastro, deberán coadyuvar dichas entidades con el personal técnico facilitando datos, nombrando peritos prácticos y procurando por todos los medios á su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve plazo posible, sin que la falta del ejercicio de sus derechos pueda determinar nunca paralización ni retraso de los mismos.

Artículo 10. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos á realizar, dependientes de los cultivos y aprovechamientos denunciados y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos ó cifras que hayan de comprobarse hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregandos de los de la zona. En ningún caso excederá el costo de los trabajos de revisión que hayan de efectuarse en un pueblo de una peseta por hectárea.

Artículo 11. El Jefe de la Comisión, á medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho á su nombre las cantidades que precise para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etcétera, para atender á los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá á informe de la Junta Pericial del término municipal reclamante y á la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos á la devolución del sobrante si lo hubiere.

Artículo 12. El orden en que dentro de la provincia ha de procederse á los trabajos de revisión á costa de los reclamantes lo determinará la fecha de la constitución del depósito fijado, y á igualdad de fecha, la mayor extensión superficial de los pueblos.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de esta disposición, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuestada y que se abonen de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que, terminada ésta se demuestre que su resultado numérico, á los efectos tributarios, se aproxima más á las cifras propuestas por los solicitantes que á las que figuran en los respectivos Avances catastrales para los cultivos y aprovechamientos impugnados.

Artículo 14. Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente á su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso de que los trabajos de revisión produjeran alza se exigirá á los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades á que hubiere lugar, según determina el artículo 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

Artículo 15. Pasado el primer año de vigencia catastral, solo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 56 del Reglamento citado en el artículo anterior, que se aplicará estrictamente.

Artículo 16. Si á consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no solo á los pueblos reclamantes, sino también á todos los de

aquella donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad á los de los pueblos que reclamaron, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja, como también si se elevasen éstos; todo ello después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

Artículo 17. Además de estas revisiones, acordadas á instancia de los interesados, podrá la Superioridad acordar otras de oficio en los casos siguientes:

1.º Cuando los Jefes de las Comisiones de revisión lo propongan al objeto de unificar las valoraciones de la zona ó la provincia respectiva de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando en alguna visita de inspección se encuentren trabajos mal efectuados, cuya rectificación se considere necesaria.

Artículo 18. Si durante el tiempo en que se lleven á cabo los trabajos de revisión de cualquier clase apareciesen indicios de responsabilidad para los funcionarios que efectuaron los que se revisan, se dará inmediata cuenta del hecho á la Subsecretaría para que incoe el correspondiente expediente, pudiendo, con independencia de lo que en él resulte en su día proponer para que así lo acuerde el Jefe del Servicio que los Ingenieros, Ayudantes ó Geómetras que realizaron el trabajo denunciado lo repitan á su costa, sin percibir dieta alguna y tan sólo el importe de los gastos de locomoción, peones y caballerías.

Artículo 19. Se entenderá que los pueblos á quienes se conceda la revisión renuncian á la misma, si una vez comunicada la concesión:

1.º No contestasen en el plazo de un mes á la comunicación en que se les pide que concreten los extremos en que debe abarcar la revisión como base para formular el presupuesto correspondiente.

2.º Si no hicieran el depósito de la cantidad necesaria para efectuar los trabajos dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha en que se remita el presupuesto.

Los pueblos que se encuentren en este caso no podrán hacer nueva petición de revisión de líquidos hasta que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la revisión caducada. Esta limitación no alcanza á las rectificaciones parciales pedidas por los particulares.

Artículo 20. Con sujeción estricta á la ley de 26 de Julio de 1922, la petición de suspensión de efectos tributarios de los Avances catastrales sólo podrán hacerla aquellos pueblos que tengan concedida la revisión. Toda instancia en que no concurra esta circunstancia deberá ser desestimada por no ajustarse á las disposiciones legales.

Artículo 21. Depositada por los solicitantes y á disposición del Jefe de la Comisión comprobadora la cantidad presupuestada como indispensable para proceder á la revisión de los trabajos de Catastro ó comenzada ésta de oficio, podrá el término municipal ó los propietarios solicitar la suspensión de los efectos tributarios del Catastro, siempre que en el término, solidariamente ó un número de propietarios que represente más del 25 por 100, se comprometa á satisfacer, durante el tiempo de suspensión, un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillarada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros, apreciando si existe ó no en cada caso las circunstancias extraordinarias á que se refiere la ley.

Se considerarán como circunstancias extraordinarias, á los efectos del párrafo anterior:

1.º Las alzas notables en la tributación media unitaria de cada cultivo comparada con la de los pueblos limítrofes de análoga capacidad productiva.

2.º Los quebrantamientos de forma de tal naturaleza que hayan hecho imposible á los agricultores ejercer su derecho de reclamación.

3.º Los cambios notables en las condiciones económicas ó de cultivo del término ó zona agrícola.

Artículo 22. Cuando concedida la revisión, ya de oficio, ya á costa de las entidades reclamantes, soliciten los pueblos la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1922, de conformidad con los anteriores artículos se incoará el oportuno expediente á fin de que el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, puedan acordarla por un plazo improrrogable de cuatro meses. Si pasado este plazo no hubiera terminado la revisión por imposibilidad material, á pesar de haber el pueblo facilitado la labor de los funcionarios del Catastro, volverá el expediente á Consejo de Ministros para que éste haga nueva concesión por un plazo mínimo de dos meses, ampliable en los trimestres completos que se juzguen precisos para la completa terminación del trabajo.

Artículo 23. En los casos en que en la concesión de efectos tributarios no se especifique por el Consejo de Ministros la fecha desde la cual se contará ésta, se sobreentenderá que se parte del comienzo del primer trimestre siguiente á la concesión, á fin de facilitar á la Administración la liquidación del tributo.

Artículo 24. En todo caso y terminada la revisión y fija la riqueza por que el pueblo ha de contribuir, se practicará una liquidación desde el momento en que se suspendieron los efectos tributarios hasta que se reanuden, debiendo satisfacer los pueblos los recibos adicionales, y en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones, la diferencia entre lo satisfecho con arreglo al último cupo, aumentando en un 50 por 100, y lo que por cuota le corresponda pagar con arreglo á los trabajos catastrales rectificandos.

Artículo 25. Las Juntas periciales creadas por el artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1903 estarán compuestas:

1.º Del Regidor Síndico del Ayuntamiento, como Presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá á uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes por rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de la lista formada por todos los del término, en orden de mayor á menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala antes citada.

4.º De un Secretario sin voto, que habrá de ser el del Ayuntamiento ó la persona que designe el Alcalde, para un periodo de tiempo de dos años.

Los Vocales serán renovados por mitad cada dos años y á la vez que lo sean los Ayuntamientos, no siendo renunciables tales cargos.

Estas Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, dos Vocales ó el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Junta de asociados, reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual



deberá hacerse en cuanto el Ayuntamiento tuviere noticia de que los trabajos catastrales habían comenzado.

Las atribuciones de dicha Junta están contenidas en el artículo antes mencionado de la ley de 1906, en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1917, y, además deberá dedicarse á estudiar el problema evaluatorio del término, especialmente líquidos y rentas, para, en su día, poder confrontar el resultado de sus investigaciones con los datos y documentos catastrales que se sometan á su informe.

Artículo 26. Toda vez que, terminado el plazo dado por los funcionarios del Catastro, en trabajos de avance ó de revisión, á las Juntas periciales para informar los distintos documentos que ordena la ley, estas entidades no los remitiesen debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, procediéndose por las oficinas del Catastro, si fuere necesario, á la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se se exigirán á los Ayuntamientos respectivos por conducto del Delegado de Hacienda. En tales casos las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 87, apartado c) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y serán responsables de los perjuicios que con su proceder se originen á los propietarios del término.

Artículo 27. Se hace extensivo á las Juntas periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, referente á las provincias sometidas á régimen de cupo, en aquellos casos en que no cumplimenten ó extiendan á su debido tiempo los documentos cobratorios anuales encomendados á tales entidades (padrones, listas cobratorias y matrices de recibos). Dichos documentos, como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración, á costa de los respectivos Ayuntamientos, después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así, en la parte á que se hace referencia: «El Ayuntamiento y Junta Pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó faltas de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.»

Artículo 28. Se autoriza á las Juntas periciales á certificar de oficio y á sus efectos legales, acerca de los datos contenidos en el padrón de contribución de cada año y con motivo de los expedientes de pobreza que puedan incoarse.

Artículo 29. Las exenciones temporales de que disfrutarán los distintos cultivos ó aprovechamientos agrícolas serán las siguientes:

A) Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

1.º Estarán exentas por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosas, sin barbecho en que se haya perdido la vid por filoxera.

2.º Se exceptúan por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

3.º Las replantaciones de vides americanas, solas ó en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

4.º Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

5.º Las repoblaciones forestales estarán exentas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908.

E) Disfrutarán de exención parcial ó del recargo producido á consecuencia de la mejora ó cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Las nuevas plantaciones de vid ó árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

3.º Las plantaciones de olivo ó arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

4.º Estarán exentos durante los diez años siguientes á los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

Los plazos de exención para los cultivos arbóreos y arbustivos se empezarán á contar desde la fecha de la plantación en el vivero y no la del trasplante en el terreno.

Durante el periodo de Avance éstas exenciones deberán anotarse en los documentos catastrales y surtirán efectos desde que sean aprobados los trabajos sin necesidad de expediente alguno.

Artículo 30. Queda derogada la regla 9.ª de las Instrucciones dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, pudiéndose, por tanto, admitir para su comprobación por el personal de Catastro los planos topográficos aun cuando no hayan sido transportados, previo el cálculo de sus coordenadas rectangulares.

Artículo 31. Para la determinación de los líquidos imponibles de los montes públicos y de propios deberán los Ingenieros de Montes del Catastro tener muy en cuenta los datos deducidos por los Distritos forestales dependientes del Ministerio de Fomento; pero únicamente por lo que se refiere al número de cabezas de ganado que en dichos montes pueden pastar, á los gastos de mejoras y á los productos en especie de que pueden disponer los Ayuntamientos anualmente, valorándolos con arreglo á los precios adoptados para los de montes particulares en análogas condiciones de saca y calidad. El recargo por pecuaria para esta clase de montes se calculará especialmente en cada caso teniendo en cuenta el valor asignado á los pastos, el tiempo que dure el pastoreo y el número de cabezas que se autorice á pastar en el monte.

Se tendrán también en cuenta para deducir el producto líquido de los descuentos que el Estado establezca para gastos de guardería, mejoras, repoblación, etc.

Sobre estas bases se calcularán los líquidos imponibles forestales, con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en igual forma que si se tratase de montes de propiedad particular.

Los líquidos imponibles para los montes particulares se determinarán atendiéndose al sistema de explotación más ó menos racional que se siga en cada localidad, al objeto de obtener las utilidades que realmente rindan los mismos y de

dar cumplimiento al artículo 19 de la ley de 23 de Marzo de 1906, que así lo ordena.

Artículo 32. Los Ayuntamientos pagarán la contribución total deducida del líquido calculado para los montes públicos, pudiendo á su vez exigir á los rematantes de las subastas la parte del impuesto que corresponda á la diferencia que pueda existir entre el líquido calculado y el importe del remate de aquéllas, puesto que dichos rematantes perciben las utilidades que dejen de disfrutar los Ayuntamientos, las cuales deben tributar como equivalentes al beneficio del agricultor, que es parte integrante del líquido imponible, según el artículo 4.º del Reglamento tantas veces citado.

Artículo 33. En el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo, pastos y cultivo y otros análogos cuya duración de vigencia sea superior á diez años, se calcularán los líquidos correspondientes á cada parte, considerando por separado á los propietarios, de cada una para los efectos tributarios.

Igual separación de cuotas se establecerá para los copartícipes proindiviso de determinadas fracciones de fincas rústicas que por las condiciones especiales del caso no se haya de efectuar partición material en plazo no menor de diez años.

Artículo 34. Con el fin de dar mayor estabilidad en las oficinas provinciales al personal de auxiliares administrativos, no teniendo que ser trasladados á otras provincias por motivos de ascenso, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1917.

Artículo 35. Con sujeción á lo que determina el artículo 1.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda, como representante del Ministro en las provincias, ejercerá la alta inspección sobre los servicios especiales de Catastro de la riqueza rústica y urbana, para facilitar la cual les serán comunicados por los Jefes provinciales de Catastro ó por las Oficinas centrales, todos aquéllos acuerdos que no sean de carácter puramente técnico, quedando obligados todos los funcionarios de los citados servicios á poner á su disposición cuantos datos les pidan, para el perfecto conocimiento de la gestión que realizan.

La tramitación de los asuntos técnicos se hará, como en la actualidad, comunicándose directamente las Oficinas catastrales con la Subsecretaría, obrando en cuanto al régimen interior de las oficinas con entera independencia, ateniéndose á las necesidades del servicio y á la rapidez con que han de desarrollarse los trabajos de Catastro.

Artículo 36. El Delegado de Hacienda dará posesión y cese á los Jefes provinciales, instruirá por intermedio del Abogado del Estado de la provincia los expedientes gubernativos que por iniciativa propia, del Jefe provincial ó de la Subsecretaría se promoviesen, y ejercerá sobre el personal y los trabajos la inspección superior que de su cargo se deduce, informando al Ministro de cuanto en el servicio estime deficiente y proponiendo los medios para corregir los defectos que observen. Cuidará de la constitución de las Juntas periciales y de que éstas cumplan las disposiciones vigentes, multándolas en los casos precisos tanto en el periodo de avance como en el de conservación, y asimismo de que las oficinas provinciales de Catastro tramiten los expedientes dentro de prudenciales plazos y no se retrasen en la expedición de certificaciones y entrega de padrones que han de



ser base de la redacción de los documentos cobratorios; ejerciendo, en suma, una alta jefatura que, sin mermar las atribuciones de los Jefes provinciales de Catastro, incluya á dichos organismos entre los que están sujetos á la primera autoridad económica de cada provincia.

#### Artículo transitorio.

Los plazos á que se refiere el artículo 19 de esta disposición, comenzarán á contarse para los pueblos que en la actualidad tengan concedida la revisión de los respectivos avances catastrales, desde el día siguiente de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de epizootias, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado declarar oficialmente la existencia de la *viruela* en el ganado lanar de la propiedad de D. Heliodoro García, residente en Cerecinos de Campos.

Se declara zona infecta para dicho ganado el pago titulado Carricorrales, cuyos límites son: Norte con término de San Esteban, Sur con el de Tapioles, Este con el pago de Gallineros y Oeste con término de Revellinos.

Se declara zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de aquella, prohibiéndose la entrada y salida de toda clase de ganado en las mismas.

Zamora 16 de Agosto de 1923.

El Gobernador,  
Claudio Contreras.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora

#### Negociado de apremios. Presupuesto do 1923-24

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan: procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
San Esteban del Molar	
El Ayuntamiento	22'52
Cerecinos de Campos	
José de Vega	7'87
El mismo	1'44
Sabas de Vega	3'82
Felicitas de Vega	3'82
Carmen de Vega	3'82
Sandalio de Vega	3'82
Publio de Vega	3'82
Felipe de Vega	3'82
Eduardo Gangoso	9'18
El mismo	3'41
Fernando Gangoso	7'25
Eduardo Gangoso	7'25
Clemencio Gangoso	7'25

Lo que se comunica por medio de este perío-

dico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 16 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Luis A. Zárate.

## Comandancia de la Guardia civil de Zamora

En cumplimiento á lo prevenido en la vigente Ley de Caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1929, se procederá á las once horas del día 1.º de Septiembre próximo, en la Casacuarterel de la Guardia civil de esta Capital, á la venta en pública subasta de las armas de caza decomisadas á los infractores de las expresadas disposiciones.

Terminada la anterior subasta se procederá á la de la chatarra de las armas inutilizadas.

Zamora 20 de Agosto de 1923.—El Comandante primer Jefe accidental, Julio Alvarez.

## Ayuntamientos

### FERRERUELA

Hallándose confeccionado el repartimiento de rastrojera y barbechera, por la Junta municipal de Asociados de este distrito, para cubrir el déficit del corriente año de 1923-24, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ferreruela 8 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Martín Vara. R—1618

### REPARTIMIENTOS

Confeccionado por las Comisiones de evaluación de los pueblos que á continuación se citan los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal, para el año de 1923-24, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días y tres más para que puedan presentar los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Peleas de abajo

### ROELOS

En el BOLETIN OFICIAL, número 98, del corriente año, se publica un anuncio haciendo saber á los contribuyentes, que se hallan expuestos al público los documentos cobratorios correspondientes al ejercicio económico de 1921 á 1922 en este pueblo, relativos á impuestos.

Como se ha sufrido un error al consignar la fecha de dichos documentos, se rectifica haciendo constar, que expresados documentos corresponden al ejercicio económico de 1922-23.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de reclamación.

Roelos 18 de Agosto de 1923.—El Alcalde, José Martín. R—1674

### VILLARALBO

De procedencia desconocida se halla depositada en este pueblo una vaca que el día 15 del actual fué recogida en el mismo término para ser entregada á quien justifique ser su dueño, previo pago de la inserción del presente anuncio y demás gastos á que haya lugar, á cuyo somoviente corresponden las señas siguientes:

Vaca de buen tamaño, negra, corniabierta y la cadera derecha imperfecta.

Villaralbo 17 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Julio Alonso.

### AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se citan el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución rústica y pecuaria durante el ejercicio de 1924-25, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que durante el plazo de quince días, puedan los contribuyentes en él comprendidos, interponer las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Vegalatrave  
Navianos de Valverde  
San Cristobal de Entreviñas  
Revellinos

### FUENTESAUICO

Don Esteban Samaniego y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Fuentesauico.

Por el presente hago saber. Que en el expediente de apremio seguido contra el vecino del Maderal, Bernardo Manso López, para hacer efectivas las costas devengadas en el sumario número cuarenta y tres de mil novecientos veintuno, por lesiones, que en este Juzgado se siguió contra dicho sujeto, con esta fecha se ha dictado providencia acordando sacar á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo los bienes que á continuación se deslindan, habiendo señalado para la misma el día veintinueve de Agosto próximo venidero, á su hora de las once, la que tendrá lugar en la Sala donde celebra Audiencia este Juzgado, y se hace público á los efectos consiguientes; que referidas fincas carecen de títulos, siendo de cargo del rematante suplir la falta de estos, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar antes el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta.

*Bienes objeto de la subasta.*

Una tierra antes viña al sitio de la Cruz del Gamonal, como de dos fanegas, sita en el término municipal del Maderal: linda por el Naciente con otra de Francisco Alfaraz, Mediodía con otra de Santos Manso y Poniente y Norte con otra de Vicente Martín; valorada en seiscientos pesetas.

Una viña al pago del Rapadal ó Calzada de Medina. como de mil quinientas cepas, radicante en el mismo término municipal, linda al Naciente con otra de María López, Mediodía con otra de Diego Campo, Poniente y Norte con referida Calzada, valorada en quinientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente.

Dado eu Fuentesauico á treinta de Julio de mil novecientos veintitrés.—Esteban Samaniego.—P. S. M., Julián Avilés. R—1583